

CONSTITUCION POLITICA

— DEL —

ESTADO LIBRE Y SOBERANO

— DE —

MEXICO



TOLUCA

—

TALLERES DE LA ESCUELA DE ARTES.

—

1917.

EL CIUDADANO GENERAL AGUSTIN MILLAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed, que:

“La XXVI Legislatura Constitucional del Estado de México, en funciones de Constituyente, de acuerdo con el Decreto y autorización expedidos por el Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, el veintidós de marzo y catorce de abril del año en curso, respectivamente; así como con el Decreto número cinco expedido por el Ciudadano Gobernador Preconstitucional del Estado, el dieciséis de abril de mil novecientos diecisiete, decreta la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA

— DEL —

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

LIBRO PRIMERO

DEL ESTADO DE MEXICO EN GENERAL

TITULO UNICO

DEL ESTADO DE MEXICO COMO ENTIDAD LIBRE Y SOBERANA

CAPITULO PRIMERO

DEL ESTADO DE MEXICO COMO ENTIDAD POLITICA

Art. 1. El territorio del Estado de México es el que posee actualmente, conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda.

Art. 2. El Estado de México es parte integrante de la Federación Mexicana.

Art. 3. El Estado de México, como entidad federativa, está sujeto a las disposiciones de la Constitución de 5 de febrero de 1917, teniendo una acción concurrente, cooperativa y dependiente de la Federación en todo aquello que la propia ley atribuye a los Poderes de la Unión.

Art. 4. El Estado de México es libre, soberano e independiente en su régimen interior.

Art. 5. El Estado de México ejerce su soberanía en toda la extensión de la superficie territorial que le corresponde, de acuerdo con el artículo 1º de este capítulo.

Art. 6. La Soberanía del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los Poderes Públicos que lo representan de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal de 5 de febrero del año en curso, y con arreglo a su ley constitucional.

Art. 7. De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal vigente, el Estado adopta el sistema de gobierno republicano, representativo y popular, reconociendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

Art. 8. Una ley orgánica determinará el número de Municipios a que se refiere el artículo anterior, así como su división interior.

Art. 9. El Estado se divide en dieciséis Distritos rentísticos y judiciales que son:

Chalco, Cuautitlán, El Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango, cuyas cabeceras y extensión territorial son las que actualmente tienen. La Legislatura, a iniciativa de alguno de sus miembros, del Ejecutivo o del Tribunal Superior de Justicia, podrá aumentar el número de estos Distritos.

Art. 10. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado y por los Cuerpos Municipales como órganos de función de la propia soberanía, para el ejercicio de las libertades que les concede el artículo 115 de la Constitución Federal.

Art. 11. Los Poderes públicos del Estado se consideran como superiores gerárquicos de los Cuerpos Municipales, y tendrán sobre éstos las facultades de organización y regulación de funcionamiento, que no impidan ni limiten las libertades que les concede el artículo 115 de la Constitución Federal vigente.

Art. 12. El Poder público del Estado, que designe la presente Constitución, representará a los Cuerpos Municipales en todos los asuntos de éstos que se relacionen con la Federación, con los demás Estados de la República y con los Poderes del mismo Estado.

CAPITULO SEGUNDO

DEL ESTADO DE MEXICO COMO ENTIDAD JURIDICA

Art. 13. El Estado de México, en sus relaciones de carácter civil, constituye una persona moral, con entidad jurídica capaz de derechos y obligaciones.

Art. 14. Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderán al Estado como persona civil, todos los derechos que el artículo 27 de la Constitución Federal reconoce a la Nación y que por la misma Constitución o por las leyes generales que de ella se deriven, no deban considerarse como reservados a la Federación o concedidos expresamente a los Municipios.

Art. 15. El Municipio, que es la base de la organización política del Estado, tiene personalidad jurídica y es capaz, por lo tanto, de derechos y obligaciones de acuerdo con la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal.

Art. 16. Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderán a los Municipios como personas morales, los derechos que se desprenden del segundo inciso de la fracción VII del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución General, y todos los demás que de esos mismos derechos se deriven.

Art. 17. El Estado asume la representación jurídica del Municipio en todos los asuntos que deban tratarse y resolverse fuera del territorio del mismo Estado.

LIBRO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION POLITICA GENERAL DEL ES-
TADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

DE LA CONDICION POLITICA DE LAS PERSONAS

Art. 18. Las personas por su condición política en el Estado, se considerarán como originarios, vecinos, ciudadanos y transeuntes.

Art. 19. Son originarios del Estado:

I. Los nacidos dentro de su territorio o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos por nacimiento o naturalización vecindados en el Estado;

II. Los hijos de padres extranjeros vecindados en el Estado, que nacieren dentro de su territorio o accidentalmente fuera de él, y que al llegar a la mayor edad optaren por la naturalización privilegiada que establece el inciso segundo de la fracción I del artículo 30 de la Constitución General.

Art. 20. Los originarios del Estado, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los demás requisitos que las leyes exijan.

Art. 21. Son vecinos del Estado de México:

I. Los que tengan seis meses cuando menos de residencia fija en determinado lugar del territorio del Estado, con ánimo de permanecer en él;

II. Los que, antes del tiempo señalado, manifiesten expresamente ante la autoridad local el deseo de adquirir la vecindad, siempre que a la vez comprueben haber hecho la manifestación contraria ante la autoridad del lugar donde tenían, inmediatamente antes, su residencia.

Art. 22. Nadie podrá tener vecindad a la vez en dos lugares del Estado.

Art. 23. Los vecinos de nacionalidad mexicana, en igualdad de circunstancias, serán preferidos para el desempeño de empleos y cargos públicos del Municipio a que pertenecen, siempre que llenen los demás requisitos que las leyes exijan.

Art. 24. Sólo los vecinos de nacionalidad mexicana, tendrán derecho a servir los cargos munici-

pales de elección popular o de autoridad pública del lugar de su residencia.

Art. 25. Son obligaciones de los vecinos del Estado:

I. Inscribirse en los padrones de los impuestos o de los servicios que determinen las leyes, en el transcurso del séptimo mes de su residencia o al hacer la manifestación a que se refiere la fracción II del artículo 21 de la presente Constitución;

II. Contribuir para los gastos públicos en los términos que determine la ley;

III. Prestar el servicio de armas para la defensa y seguridad públicas del Municipio, en los términos de la ley reglamentaria que al efecto se expida, no pudiendo ser gratuito el servicio expresado más que en el caso de defensa urgente, cuando ataquen la localidad partidas de malhechores y siempre que los Poderes públicos del Estado no puedan prestar una protección inmediata y eficaz, cesando de ser gratuito tan pronto como las circunstancias de urgencia hayan desaparecido;

IV. Votar en las elecciones para cargos municipales de la localidad en que residan y servir aquellos para los que fueren electos. Los extranjeros no podrán ejercitar el derecho de voto activo ni pasivo;

V. Hacer constar en el registro respectivo, los actos que se refieren a su estado civil.

Art. 26. La falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo anterior, será causa de suspensión de los derechos correlativos a la calidad de vecino, sin perjuicio de las demás sanciones que las leyes establezcan. Esta suspensión durará un año y será impuesta por la autoridad judicial correspondiente.

Art. 27. Son ciudadanos del Estado: los habitantes del mismo que a la calidad de ciudadano, conforme al artículo 34 de la Constitución Federal, reúnan la condición de vecindad en los términos del artículo 21.

Art. 28. La calidad de ciudadano del Estado y de vecino del mismo, no se pierde por comisiones en servicio público de la Nación o del Estado, fuera de su territorio.

Art. 29. Son derechos políticos del ciudadano del Estado:

I. Elegir y ser electo para los cargos públicos del Estado y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que las leyes exigen;

II. Tomar las armas en la Guardia Nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones;

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

Art. 30. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I. Inscribirse en los padrones electorales;

II. Votar en las elecciones para el desempeño de cargos políticos del Estado;

III. Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado;

IV. Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado;

V. Inscribirse en el registro de la Guardia Nacional del Estado y servir en ella de la manera que disponga la ley orgánica respectiva;

VI. Las demás que enumera el artículo 25 de la presente Constitución.

Art. 31. Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

I. Los procesados criminalmente desde que se dicte el auto de formal prisión, hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva;

II. Los funcionarios y empleados públicos, procesados por delitos comunes u oficiales, desde que se declare haber lugar a formación de causa, hasta que cause ejecutoria la sentencia absolutoria o extingan la pena que les fuere impuesta;

III. Los que por sentencia ejecutoria sean condenados a pena corporal o a la suspensión de derechos, hasta que la extingan;

IV. Los que por sentencia ejecutoria fueren declarados culpables de quiebra fraudulenta o tahures de profesión, en los términos que determinen las leyes;

V. Los que por causa de enfermedad mental tuvieren en suspenso el ejercicio de sus derechos civiles;

VI. Los que no estuvieren en ejercicio de sus derechos de vecino del Estado, con arreglo al artículo 26 o faltaren sin causa justificada a las obligaciones de ciudadano que les imponen las fracciones II y IV del artículo 30, debiendo durar un año esta suspensión.

Art. 32. Pierde la calidad de ciudadano del Estado el que por cualquier causa dejare de ser ciudadano mexicano.

Art. 33. La rehabilitación sólo podrá hacerse en los términos que establezca la ley a que se refiere el inciso final del artículo 38 de la Constitución Federal.

Art. 34. Todos los que no tengan residencia fija en el Estado, o que se encuentren en él, de manera accidental, se considerarán como transeuntes, y quedarán sujetos a las leyes y disposiciones de orden público.

TITULO SEGUNDO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS PODERES EN QUE SE DIVIDE

Art. 35. Los Poderes públicos del Estado constituyen el Gobierno del mismo y son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Art. 36. Nunca podrán reunirse dos ni los tres Poderes del Estado en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso previsto en la fracción XXXVIII del artículo 70 de esta Constitución.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION PRIMERA

DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO

Art. 37. El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denominará Legislatura del Estado, y que será integrada por Diputados electos directa y popularmente.

Art. 38. Por cada cincuenta mil habitantes o fracción mayor de veinticinco mil, se elegirán un Diputado propietario y un suplente.

Art. 39. Para ser Diputados propietarios o suplente, se requiere: ser mayor de veinticinco años, originario y ciudadano del Estado, con residencia efectiva en su territorio o con vecindad no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

Art. 40. No pueden ser Diputados a la Legislatura del Estado:

I. Los ministros de cualquier culto;

II. Los Diputados y Senadores propietarios y suplentes al Congreso de la Unión que estén en ejercicio;

III. Los funcionarios y empleados públicos de la Federación;

IV. Los Jefes militares del Ejército Nacional y los de las fuerzas del Estado o de policía, que ejerzan mando durante el período electoral, por el distrito electoral en donde estuvieren en servicio;

V. Los Jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo durante el período electoral por el distrito o distritos en donde ejerzan mando.

Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se entenderá por período electoral el transcurrido desde los trabajos preparatorios o promulgación de la convocatoria, en su caso, hasta el día de la elección;

VI. El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, los Procuradores de Justicia y de Hacienda y el Tesorero General del Estado, a menos de separarse de sus cargos respectivos, noventa días antes de la elección;

VII. Los Presidentes Municipales y los Secretarios de Ayuntamientos, Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público, por los distritos donde ejerzan su autoridad, así como los Administradores de Rentas y Tesoreros Municipales, por los distritos donde desempeñen sus funciones, con la misma excepción a que se refiere la fracción anterior.

Art. 41. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Diputado, si no es por causa justa, calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará la excusa.

Art. 42. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 43. El ejercicio del cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo del Gobierno Federal o del Estado, por el que se disfrute sueldo; pero la Legislatura podrá conceder licencia a sus miembros, según los casos, para poder desempeñar las funciones que les hayan sido encomendadas.

SECCION SEGUNDA

DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA

Art. 44. La Legislatura se renovará en su totalidad, cada dos años; el mandato por virtud del cual sus miembros funcionen, no podrá durar más que el período de dos años para el que fueron electos.

Art. 45. Los Diputados nuevamente electos presentarán sus credenciales a la Secretaría de la Legislatura, a fin de darse cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que deberá tener verificativo ocho días antes de la apertura de las sesiones, erigiéndose en la propia junta la Mesa Directiva conforme al Reglamento interior.

Art. 46. Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificación de credenciales y su aprobación y se elegirán Presidente, Vicepresidente y Secretarios de la Legislatura en los términos que disponga el mismo Reglamento interior.

Art. 47. La Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año.

Art. 48. El primer período de sesiones dará principio el día primero de septiembre y el segundo el primero de marzo del año siguiente. No podrán prorrogarse más que hasta el treinta de noviembre y el treinta y uno de mayo, respectivamente.

Art. 49. Se reunirá además, en sesiones extraordinarias siempre que fuere convocada al efecto por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo, por conducto de ésta.

Art. 50. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura se abrirán con asistencia del Gobernador y con las formalidades que prescriba el Reglamento interior.

Art. 51. Los Diputados que concurren tanto a las juntas preparatorias como a las sesiones ordinarias y extraordinarias, deberán compeler a los ausentes a que se presenten en un breve plazo, que no exceda de quince días, si se trata de las juntas preparatorias, apercibiéndolos que, de no hacerlo, se entenderá que no aceptan su encargo, llamándose desde luego a los suplentes. Si éstos no se presentaren después de apercibidos en igual forma, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones si procede. Cuando la ausencia ocurriere durante los períodos de sesiones, los Diputados que concurren emplearán los medios coercitivos que establezca el Reglamento de la Legislatura, pudiendo privar a los remisos de las dietas que les correspondan y aún de los derechos de ciudadano si después de dos excitativas no llegaren a presentarse.

Los Diputados que faltaren por diez días consecutivos sin previa licencia de la Legislatura, perderán el derecho de ejercer sus funciones durante el período en que ocurra la falta, llamándose desde luego a los suplentes.

Art. 52. Los Diputados que no concurren a una sesión de la Legislatura sin permiso de ella o de su Presidente, o sin causa justificada, perderán el derecho a la dieta correspondiente al día de la falta.

Art. 53. La Legislatura no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su cometido, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 54. El segundo período de sesiones ordinarias se destinará, de preferencia, a la discusión y aprobación de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, que presente el Ejecutivo, así como de los proyectos de Presupuestos de Ingre-

sos Municipales que formulen los Municipios y que remitan por conducto del mismo Ejecutivo.

Art. 55. El primer período de sesiones se destinará, de preferencia, a la revisión y calificación de las cuentas de inversión de las rentas del Estado y de los Municipios, relativas al año anterior.

Art. 56. Los períodos de sesiones extraordinarias se destinarán exclusivamente para deliberar sobre el objeto u objetos comprendidos en la convocatoria, y se cerrarán antes del día de la apertura de las sesiones ordinarias, aún cuando no hubieren llegado a terminarse los asuntos que motivaron su reunión, reservando su conclusión para las sesiones ordinarias.

Art. 57. El lugar donde la Legislatura celebre sus sesiones será el de la residencia de los Poderes del Estado, y no podrá trasladarse a otro punto sin el acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, de los Diputados presentes.

Art. 58. Toda resolución que dicte la Legislatura, tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión o acuerdo. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos por los Secretarios. Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con firma del Presidente y Secretarios.

SECCION TERCERA

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

Art. 59. El derecho de iniciar las leyes corresponde:

- I. A los Diputados;
- II. Al Gobernador del Estado;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo administrativo y orgánico judicial;
- IV. A los Ayuntamientos en los asuntos que incumben a los Municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades;
- V. A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración.

Art. 60. La discusión y aprobación de las leyes se hará con estricta sujeción al Reglamento de de-

bates; pero las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, se pasarán desde luego a la Comisión que deba dictaminar con arreglo a dicho Reglamento.

Art. 61. En la discusión de los proyectos de Presupuestos de Ingresos Municipales, como en toda iniciativa de ley, tendrá el Ejecutivo la intervención que le asigna la presente Constitución.

Art. 62. En caso de que el Ejecutivo hubiere hecho observaciones y éstas no fueren estimadas por la Cámara, sino que confirme o ratifique sus acuerdos, al reconsiderar el proyecto, será necesaria la aprobación de las dos terceras partes del número total de los miembros que la compongan, para que dicho proyecto sea elevado a la categoría de ley.

Art. 63. Cuando un proyecto de ley, fuere devuelto a la Legislatura con observaciones del Ejecutivo y no fuere aprobado con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión, sino hasta el siguiente período de sesiones ordinarias.

Art. 64. En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento de debates, menos el relativo al dictamen de comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución.

Art. 65. El Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso, cuando se trate de iniciativas del Ejecutivo; y el Magistrado que designe el Tribunal Superior de Justicia, cuando se trate de iniciativas de ese alto Cuerpo, podrán concurrir a las discusiones de la Legislatura, teniendo voz en ellas, sin que puedan estar presentes en el acto de la votación.

Art. 66. Cuando se trate de iniciativas de los Ayuntamientos, el Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Constitución, podrá concurrir en representación de ellos a las discusiones de la Legislatura en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Art. 67. La votación de las leyes y decretos será nominal.

Art. 68. Para la aclaración, interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 69. Todo proyecto de ley o decreto que fuere aprobado en definitiva, será remitido inmediatamente al Ejecutivo para su publicación y ejecución.

Las leyes y decretos se publicarán en la siguiente forma:

N. N. Gobernador [aquí el carácter que tenga si es Constitucional, Interino, etc.] del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed: Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La Legislatura del Estado de México decreta:

[El texto de la ley o decreto.]

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.—(Fecha y firmas del Presidente y Secretarios.)

Por tanto, mando se observe, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

(Fecha y firmas del Gobernador y Secretario.)

SECCION CUARTA

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

DE LA LEGISLATURA

Art. 70. Corresponde a la Legislatura:

I. Dictar leyes para la Administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas;

II. Arreglar y fijar los límites del Estado, en los términos que señala el artículo 116 de la Constitución General;

III. Arreglar y fijar los límites de los Municipios de que deberá componerse el Estado de acuerdo con la presente Constitución;

IV. Crear y suprimir Municipios según el censo y la recaudación de las rentas de que pueda disponer la localidad respectiva;

V. Dictar todas las leyes necesarias para el funcionamiento de los Municipios con arreglo a las disposiciones relativas de la presente Constitución;

VI. Decretar los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal;

VII. Legislar en el ramo de Educación Pública. Las leyes que se dicten serán obligatorias para todos los Municipios;

VIII. Dictar las leyes relativas a la salubridad pública del Estado. Las autoridades sanitarias tendrán facultades ejecutivas para hacer efectivas las disposiciones generales que dicten. Dichas leyes y disposiciones serán obligatorias para todos los Municipios. Las medidas de salubridad que se dicten para evitar la propagación de las enfermedades venéreas, en ningún caso podrán tomar la forma de limitaciones a la libertad individual;

IX. Convocar a elecciones de Gobernador y Diputados en los períodos constitucionales o cuando por cualquiera causa hubiere falta absoluta de estos funcionarios;

X. Hacer la computación de votos en la elección de Gobernador y declarar electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría;

XI. Erigirse en Colegio Electoral para nombrar Gobernador sustituto en los casos que determina la presente Constitución y para hacer la elección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de Jueces de primera Instancia, con arreglo a la misma Constitución;

XII. Recibir la protesta del Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Procurador de Justicia y del Contador de Glosa, con arreglo a las siguientes fórmulas:

El Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, la particular del Estado; las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo, mirando en todo por el bien y prosperi-

dad del Estado y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden.”

Los demás funcionarios prestarán la protesta como sigue:

Uno de los Secretarios de la Legislatura interrogará:

“¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, la Constitución particular del Estado; las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de vuestro encargo?”. El funcionario deberá contestar: “Sí protesto”. El Presidente de la Legislatura dirá: “Si no lo hiciéreis así, la Nación y el Estado os lo demanden;”

XIII. Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría General de Glosa;

XIV. Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y de los funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento;

XV. Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Procurador General y a los Jueces de primera Instancia, conforme a la presente Constitución y leyes respectivas;

XVI. Revisar los expedientes relativos a elecciones municipales, cuando se solicite su intervención, haciendo la declaración que corresponda;

XVII. Decretar anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, los gastos del Estado e imponer para cubrirlos, las contribuciones indispensables, determinando su cuota, duración, y modo derecaudarlas;

XVIII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XIX. La Legislatura al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;

XX. Discutir y aprobar los Presupuestos de Ingresos Municipales que formen los respectivos Ayuntamientos. Dichos Presupuestos serán remitidos por conducto del Ejecutivo;

XXI. Examinar, revisar y calificar cada año, las cuentas de inversión de las rentas generales del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes;

XXII. Revisar y calificar cada año, las cuentas de inversión de las rentas municipales del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes;

XXIII. Expedir las leyes necesarias para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades de acuerdo con el párrafo XI del artículo 27 de la Constitución Federal;

XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para liquidar y amortizar las deudas que tuviere el Estado;

XXV. Dar bases generales conforme a las cuales el Ejecutivo pueda concertar empréstitos interiores y aprobar esos empréstitos;

XXVI. Llamar a los Diputados suplentes respectivos, en caso de muerte, exoneración o inhabilidad previamente calificada de los Diputados propietarios;

XXVII. Formar su Reglamento interior;

XXVIII. Legislar acerca de la administración, conservación o enajenación de los bienes del Estado y de la inversión de los capitales que a éste pertenecan;

XXIX. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión;

XXX. Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;

XXXI. Informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere el inciso 3º de la fracción III del artículo 73 de la Constitución Federal y ratificar en su caso, la resolución que dicte el mismo Congreso, de acuerdo con los incisos 6º y 7º de la misma fracción;

XXXII. Expedir todas las leyes orgánicas que se derivan de los artículos 27 y 123 de la Constitu-

ción General, con arreglo a las bases que fijan los capítulos respectivos de esta Constitución; así como las derivadas de los artículos 117 y 130 de la misma Constitución Federal;

XXXIII. Excitar a los Poderes de la Unión a que presten su protección al Estado, en los casos a que se refiere el artículo 122 de la Constitución General;

XXXIV. Establecer tropa permanente dentro del territorio del Estado, previo consentimiento del Congreso de la Unión;

XXXV. Conceder amnistías por delitos políticos de la competencia de los Tribunales del Estado;

XXXVI. Conceder premios o recompensas por servicios eminentes o importantes prestados a la Humanidad o al Estado;

XXXVII. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;

XXXVIII. Delegar sus facultades en favor del Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen y que en ningún caso, podrán ser las de organización Municipal, funciones electorales y de jurado;

XXXIX. Expedir leyes para reglamentar la manera cómo debe contribuir el Estado al contingente de hombres que, con arreglo a las leyes generales, deba proporcionar para el Ejército Nacional;

XL. Reglamentar la organización del servicio de seguridad pública del Estado;

XLI. Declarar en su caso que ha o no lugar a formación de causa contra funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos del orden común y si son o no culpables los propios funcionarios de los delitos oficiales de que fueren acusados;

XLII. Dictar leyes sobre vías de comunicación y aprovechamiento de aguas y bosques, que no sean de jurisdicción federal;

20

XLIII. Legislar sobre todo aquello que no se oponga a las prescripciones de la Constitución General.

SECCION QUINTA

DE LA DIPUTACION PERMANENTE

Art. 71. Tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, la Legislatura para los períodos de receso, nombrará una Diputación, compuesta de tres de sus miembros como propietarios y dos suplentes para cubrir las faltas de aquellos.

Art. 72. La Diputación Permanente además de los períodos de receso, funcionará en el año de la renovación de la Legislatura, hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

Art. 73. Corresponde a la Diputación Permanente:

I. Acordar por su propia iniciativa o a solicitud del Ejecutivo, la convocación de la Legislatura a sesiones extraordinarias;

II. Publicar la convocatoria a sesiones extraordinarias, por medio de su Presidente, siempre que tres días después de comunicada al Gobernador no le hubiere dado éste, la debida publicidad;

III. Llamar a los suplentes respectivos en caso de inhabilidad o fallecimiento de los propietarios, y si aquellos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección;

IV. Recibir la protesta de todos los funcionarios que deban prestarla ante la Legislatura, cuando ésta estuviere en receso;

V. Conceder o negar las licencias a que se refiere la fracción XV del artículo 70, en los casos de receso de la Legislatura;

VI. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes de resolución a fin de que continúen sus trámites al abrirse los períodos de sesiones;

VII. Revisar los expedientes de elecciones municipales a que se refiere la fracción XVI del artículo 70 de esta Constitución, en los casos de receso de la Legislatura;

21

VIII. Cumplir con las obligaciones que le imponga la Legislatura siempre que no fueren contrarias a las leyes.

CAPITULO TERCERO

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION PRIMERA

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Art. 74. El Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de México.

Art. 75. La elección de Gobernador será directa en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 76. El Gobernador durará en su encargo cuatro años y nunca podrá ser reelecto ni electo para otro período Constitucional.

Art. 77. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con vencidad en él, no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;

II. Ser ciudadano del Estado en el pleno goce de sus derechos políticos;

III. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V. No ser funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos noventa días anteriores al día de la elección, o en los días corridos desde el quinto siguiente a la fecha de promulgación de la convocatoria respectiva, en el caso de elecciones extraordinarias.

Art. 78. El período constitucional del Gobernador del Estado comenzará el dieciséis de septiembre del año de su renovación.

Art. 79. Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elección de Gobernador o publicarse la declaratoria respectiva para el día en que deba te-

ner lugar la renovación o el nuevo Gobernador electo no se presentare a desempeñar sus funciones, cesará no obstante el saliente, y la Legislatura nombrará Gobernador interino si se hallare en funciones, supliendo inmediatamente la falta, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. En caso de que la Legislatura esté en receso la Diputación Permanente hará la convocatoria respectiva para la designación de Gobernador interino.

Art. 80. Las faltas temporales del Gobernador que no excedan de quince días, las cubrirá por ministerio de la ley, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y por su falta el que haga sus veces.

Art. 81. En las faltas temporales del Gobernador Constitucional que excedan de quince días y en las absolutas, la falta se cubrirá en los términos que establece el artículo 79. En este último caso, el nombramiento se hará de entre los miembros de la Legislatura.

Art. 82. Si la falta de Gobernador fuere absoluta, y faltaren aún dos años o más, para que termine el período Constitucional, la Legislatura inmediatamente después de cumplir con lo prevenido en los artículos 79 y 81 convocará a nuevas elecciones y el que resulte electo ejercerá sus funciones hasta finalizar el indicado período constitucional.

Art. 83. Si por cualquier motivo la Legislatura no pudiere hacer el nombramiento a que se refieren los artículos 79 y 81, ni expedir la convocatoria de que habla el 82, y hubiese por consiguiente, afección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o por su falta el que haga sus veces, se hará cargo del Poder Ejecutivo.

Art. 84. En el caso previsto en el artículo anterior, el Gobernador interino, convocará inmediatamente a elecciones tanto de Gobernador como de Diputados, las que se verificarán en un período de tiempo, que en ningún caso exceda de tres meses y sólo dejará de hacerlo en lo que respecta a la de Gobernador cuando falten seis meses o menos para que se verifique la renovación de Poderes, conforme a las disposiciones relativas de esta Constitución.

Art. 85. El ciudadano que substituyere al Gobernador Constitucional en sus faltas temporales o absolutas, no podrá ser electo Gobernador en el período inmediato.

Art. 86. El cargo de Gobernador del Estado es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura ante la que se presentará la renuncia.

Art. 87. El Gobernador Constitucional y el Interino en su caso, prestarán la protesta constitucional, ante la Legislatura.

SECCION SEGUNDA

DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR

Art. 88. Son facultades del Gobernador:

I. Hacer iniciativas de ley, ante la Legislatura del Estado;

II. Objetar por una sola vez en el improrrogable término de diez días útiles, las leyes y decretos aprobados por la Legislatura, promulgándolos y haciéndolos ejecutar desde luego, si la Legislatura después de haberlos reconsiderado, los ratifica;

III. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas;

IV. Enviar cada vez que lo crea conveniente, al Secretario General de Gobierno para que concurra a las discusiones de la Legislatura, tomando parte en ellas con voz pero sin voto;

V. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, al Tesorero General, al Contador de la Tesorería, Procurador General de Hacienda y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes que de ella se deriven;

VI. Ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el artículo 27 de la Constitución Federal, siempre que por el texto mismo de ese artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven no deban considerarse como reservados al Gobierno Federal o concedidos a los Cuerpos municipa-

les, de acuerdo con el artículo 11 transitorio de dicha Constitución y ajustando sus procedimientos a las leyes que al efecto se dicten, tan pronto como sean expedidas;

VII. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública para los efectos de la fracción anterior, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27 y 11 transitorio de la Constitución Federal, ajustando sus procedimientos a las leyes que al efecto se dicten, tan pronto como sean promulgadas;

VIII. Fijar en cada caso la extensión de terreno que puedan poseer y adquirir las Compañías comerciales por acciones para los establecimientos o servicios que sean objeto de su institución;

IX. Conceder el indulto necesario y con arreglo a las leyes, conmutar la pena capital y conceder o negar el indulto por gracia, hasta de la tercera parte de la pena impuesta por los Tribunales;

X. Mandar personalmente las fuerzas del Estado y movilizarlas según las necesidades públicas;

XI. Todas las demás que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado, y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución a los Poderes del mismo Gobierno o a las autoridades de los Municipios.

Art. 89. Son obligaciones del Gobernador:

I. Cuidar del puntual cumplimiento de la Constitución General de la República y de las leyes y acuerdos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

II. Cuidar del puntual cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

III. Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo señalado por las leyes relativas;

IV. Concurrir a la apertura de cada período de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura, para informar en el primer caso, acerca del estado que guarda la administración pública, y en el segundo, acerca de los motivos en que se haya fundado la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando él haya pedido la convocación. Si la convo-

catoria se ha hecho a iniciativa de la Comisión Permanente, el Gobernador asistirá a la apertura de esas sesiones, para el solo efecto de hacer constar, que, por su parte, cumplió con el precepto Constitucional contenido en la fracción IX de este artículo;

V. Presentar cada año a la Legislatura, en los primeros diez días del segundo período de sus sesiones ordinarias, los proyectos de Presupuesto de Ingresos y Egresos generales del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente y en el primero, la cuenta de gastos del inmediato anterior;

VI. Presentar a la Legislatura, en los primeros diez días del segundo período de sus sesiones ordinarias, los proyectos de Presupuesto de Ingresos Municipales, que le remitan los Municipios y que deberán regir en el año fiscal próximo;

VII. Presentar a la Legislatura, al terminar su período Constitucional, una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuales sean las deficiencias que note en la administración y cuales las medidas que en su concepto deban aplicarse, para subsanarlas;

VIII. Informar a la Legislatura por escrito, o verbalmente por conducto del Secretario de Gobierno o del Oficial Mayor en su caso, sobre cualquier ramo de la Administración, cuando la misma Legislatura lo solicite;

IX. Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y acuerdos de la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

X. Formar los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura;

XI. Cuidar del orden público en el territorio del Estado, con las fuerzas del mismo, disponiendo en caso necesario, de la Guardia Nacional;

XII. Cuidar de la organización y de la instrucción de la Guardia Nacional en el Estado, conforme a las leyes y reglamentos generales y mandarla en Jefe;

XIII. Cuidar de la recaudación y buena administración de las rentas generales del Estado;

XIV. Cumplir con la obligación que le impone el Decreto Constitucional de 6 de enero de 1915, y las disposiciones relativas del artículo 27 de la Constitución General;

XV. Declarar la utilidad pública en los casos de expropiación que determinen las leyes;

XVI. Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la defensa de la salubridad pública general en el Estado;

XVII. Formar la Estadística del Estado;

XVIII. Dictar las disposiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje a que se refiere la fracción IX del artículo 123 de la Constitución General;

XIX. Nombrar el representante que le concierne en las juntas de Conciliación y Arbitraje a que se refiere la fracción XX del artículo 123 de la Constitución General, prefiriendo para ese encargo a la persona que de común acuerdo, le indiquen los representantes de los obreros y de los patronos;

XX. Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular;

XXI. Asumir, por medio del Consejo General Universitario, la dirección técnica de todos los establecimientos oficiales de educación pública en el Estado, los que funcionarán con arreglo a las leyes respectivas;

XXII. Asumir, por medio del Consejo General Universitario, la dirección administrativa de los establecimientos de enseñanza que deban ser a cargo de los fondos generales del Estado;

XXIII. Asumir la representación política y civil del Municipio para los efectos de los artículos 12, 15 y 17 de esta Constitución;

XXIV. Cuidar de acuerdo con el párrafo VIII del artículo 130 de la Constitución Federal, que los ministros de los cultos sean mexicanos de nacimiento;

XXV. Prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XXVI. Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales en materia penal, sean

debidamente ejecutadas, sin perjuicio de la facultad a que se refiere la fracción IX del artículo anterior.

Art. 90. El Gobernador no puede:

I. Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados y con las formalidades exigidas por la ley;

II. Impedir por ningún motivo ni directa ni indirectamente, el libre ejercicio de las funciones de la Legislatura;

III. Intervenir en las funciones del Poder Judicial, ni dictar providencia alguna que retarde o impida tales funciones. Tampoco podrá disponer de las personas de los reos, mientras estén a disposición de sus jueces respectivos;

IV. Salir del territorio del Estado sin la previa licencia de la Legislatura, y en sus recesos de la Diputación Permanente;

V. Salir de la Capital sin permiso de la Legislatura, o en su receso, de la Diputación Permanente, por un período de tiempo que exceda de un mes;

VI. Distraer las rentas públicas del Estado de los objetos a que estén destinadas por las leyes;

VII. Ocupar la propiedad particular fuera de los casos prescritos por las leyes;

VIII. Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna, ni privarla de su libertad, sino en los casos que la Constitución Federal lo autorice, poniéndola inmediatamente y sin excusa alguna, a disposición de la autoridad competente;

IX. Disponer en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, de las rentas municipales;

X. Concurrir a las sesiones de la Legislatura, fuera de los casos señalados en esta Constitución;

XI. Disponer sin las formalidades legales y fuera de los casos que la ley lo permita, de los bienes pertenecientes al Estado;

XII. Disponer en ningún caso y bajo ningún pretexto de los bienes considerados como propios del Municipio;

XIII. Conceder licencias para juegos de azar.

SECCION TERCERA

DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO

Art. 91. Para el despacho de los negocios que la presente Constitución encomienda al Ejecutivo, habrá un Secretario General de Gobierno.

Art. 92. Para ser Secretario General de Gobierno, se requiere:

I. Ser originario del Estado, o ciudadano del mismo en el pleno goce de sus derechos;

II. Ser mayor de treinta años.

Art. 93. El Secretario de Gobierno será el indispensable conducto de trasmisión de las resoluciones que el Gobernador dicte y llevará en la Legislatura la voz del Ejecutivo, cuando éste o la misma Legislatura lo estimaren conveniente.

Art. 94. Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes que dicte el Gobernador, deberán en todo caso ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno y comunicadas por éste. Los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir referendados por el Secretario General, y sin este requisito no surtirán efectos legales.

El Secretario General de Gobierno, será responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y leyes del Estado.

Art. 95. Para ayudar al Secretario de Gobierno en sus funciones y para sustituirlo en sus faltas temporales, habrá un Oficial Mayor de la Secretaría con las atribuciones que le asigne el Reglamento interior de la misma.

Art. 96. El Oficial Mayor de la Secretaría, deberá llenar los mismos requisitos que el artículo 92 exige para el Secretario General de Gobierno.

Art. 97. El Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso, asistirán a la Legislatura:

I. Cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales que determine esta Constitución;

II. Cuando tenga que tomar parte el Ejecutivo en la discusión de las leyes;

III. Cuando a solicitud de la Legislatura el Gobierno tenga que informar sobre algún negocio;

Art. 98. El Secretario General formará el reglamento de la Secretaría sujetándolo a la aprobación del Gobernador.

Art. 99. El Secretario General, mientras esté en ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar los oficios de apoderado o abogado en negocios ajenos, ante los Tribunales del Estado.

CAPITULO CUARTO

DEL PODER JUDICIAL

SECCION PRIMERA

DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL

Art. 100. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Cuerpo Colegiado que se denominará Tribunal Superior de Justicia y en los Jueces de primera Instancia.

SECCION SEGUNDA

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Art. 101. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de nueve Magistrados propietarios y tres supernumerarios, que serán electos libremente por la Legislatura y durarán en su encargo seis años.

Art. 102. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de treinta y cinco y menos de sesenta años de edad;

III. Poseer título profesional, de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; y haber ejercido ocho años, cuando menos, dicha profesión;

IV. No haber sido condenado en causa criminal por delito infamante, ni en juicio de responsabilidad por delitos de carácter oficial;

V. Ser de una honradez y probidad notorias.

Art. 103. No podrán reunirse en el Tribunal Superior de Justicia, dos o más Magistrados que sean parientes entre sí, en línea recta, o por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

Art. 104. Las faltas temporales por licencia, enfermedad, ausencia o impedimento de los Magistrados propietarios, se suplirán por los supernumerarios. Las faltas absolutas por fallecimiento o renuncia serán cubiertas por elección de la Legislatura.

Art. 105. Los Magistrados electos para cubrir las faltas absolutas a que se refiere el artículo anterior, ocuparán el lugar y prerrogativas de los que sustituyeren y durarán en su encargo únicamente el tiempo que a éstos les faltare para completar el período constitucional.

Art. 106. Aunque los Magistrados nuevamente electos no se presenten a tomar posesión de sus cargos en el tiempo en que deban hacerlo, cesarán sin embargo, los anteriores, entrando desde luego en funciones los que se presenten, y en lugar de los otros, los suplentes respectivos con arreglo a las leyes relativas.

Art. 107. El cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no es renunciable sino por causa grave que calificará la Legislatura, ante la que deberá presentarse la renuncia.

Art. 108. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Tribunal Pleno y en Salas, las cuales estarán integradas por tres Magistrados cada una. El Presidente del Tribunal Pleno, lo será de la primera Sala, y será electo por todos los Magistrados a mayoría absoluta de votos, en el primer mes del período constitucional para que han sido electos, y cada año se hará nueva elección.

Art. 109. Corresponde al Tribunal Pleno:

I. Iniciar leyes en todo lo relativo a lo administrativo u orgánico judicial;

II. Declarar si ha o no lugar a formación de causa a los Secretarios del Tribunal y resolver, sin recurso ulterior, como Jurado de sentencia las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra el Gobernador, Diputados, Magistrados, Jueces de primera Instancia,

Procurador General de Justicia y Secretario General de Gobierno u Oficial Mayor en su caso, previa la correspondiente declaración de la Legislatura;

III. Resolver las dudas de ley que les consulten los Jueces de primera Instancia y pasar a la Legislatura, si lo juzgan necesario, tanto éstas como las que ocurran al mismo Tribunal;

IV. Conocer de las controversias que se susciten sobre contratos celebrados entre el Gobierno del Estado y los particulares;

V. Conocer de las controversias que se susciten entre los Ayuntamientos del Estado y el Ejecutivo del mismo;

VI. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces interiores del Estado;

VII. Formar el reglamento interior del Tribunal Superior, pasándolo a la Legislatura para su aprobación;

VIII. Conceder licencia a los Jueces de primera Instancia, hasta por tres meses, nombrando, en su caso, los sustitutos respectivos;

IX. Ejercer las demás atribuciones que le señale la ley orgánica respectiva.

Art. 110. Corresponde a las Salas del Tribunal Superior de Justicia:

I. Conocer en segunda Instancia de los negocios y causas que determinen las leyes respectivas;

II. Hacer la revisión de todos los procesos del orden penal que determinen las leyes;

III. Declarar si ha lugar o no a formación de causa a los Presidentes Municipales y Jueces Conciliadores, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo, y consignándolos al Juez de primera Instancia de su respectivo Distrito;

IV. Conocer del recurso de suspensión a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

V. Conocer de los demás asuntos que les confieran las leyes.

Art. 111. Para el mejor despacho de los asuntos de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, la primera Sala conocerá de todos los asuntos civiles y la segunda y tercera de todos los penales.

Art. 112. Todo negocio judicial, sea criminal o del orden civil, no podrá tener más que dos instancias.

Art. 113. A fin de hacer más expedita la administración de Justicia en el Estado, se establece el recurso de suspensión, que tendrá por objeto lograr por los más rápidos procedimientos, se mantengan las cosas en el estado que guarden, en tanto se dicta la resolución decisiva inmediata y sin perjuicio de la continuación de la secuela del juicio o proceso respectivos. La ley determinará los casos en que tal recurso podrá intentarse y el procedimiento que deba seguirse.

Art. 114. Los cargos de Magistrados y Jueces de primera Instancia, son incompatibles con el ejercicio de la abogacía y con cualquiera otro cargo, empleo o comisión que sea remunerado.

SECCION TERCERA

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 115. Los Jueces de primera Instancia, serán nombrados libremente por la Legislatura, durarán en su encargo cuatro años y no podrán ser depuestos sino por sentencia del Tribunal competente, ni suspensos sino por acusación legal y previa la declaración respectiva de haber lugar a formación de causa.

Art. 116. Los Jueces de primera Instancia deberán tener los mismos requisitos que los Magistrados, menos el relativo a la edad y tiempo de ejercicio de la profesión, bastándoles ser de veinticinco años cumplidos y tener dos años de práctica forense.

Art. 117. El cargo de Juez de primera Instancia no es renunciable sino por causa grave que calificará la Legislatura ante quien se presentará la renuncia.

Art. 118. Habrá Jueces de primera Instancia en todas las Cabeceras de Distrito judicial.

SECCION CUARTA

DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 119. El Ministerio Público es el órgano del Estado a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. A este fin, deberá ejercitar las acciones que asistan a la sociedad contra los infractores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección.

Art. 120. El Ministerio Público será desempeñado por un funcionario que se denominará Procurador General de Justicia y los Agentes que determine la ley.

Art. 121. El Procurador General de Justicia será electo por la Legislatura, y los Agentes del Ministerio Público serán designados por el Gobernador a propuesta en terna del Procurador General.

Art. 122. Todos los funcionarios del Ministerio Público, constituirán un cuerpo cuyas relaciones, atribuciones y procedimientos determinará una ley especial.

Art. 123. Para ser Procurador General, se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado.

Art. 124. Una ley determinará los requisitos que se necesitan para ser Agentes del Ministerio Público.

Art. 125. El desempeño de las funciones del Procurador General y de las de Agente del Ministerio Público, es incompatible con el ejercicio de la abogacía, y con cualquier otro cargo, empleo o comisión que sea remunerado.

TITULO TERCERO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL ESTADO

Art. 126. Los Diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de primera Instancia, el Se-

cretario General de Gobierno o el Oficial Mayor, en su caso, y el Procurador General de Justicia, son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común, y por delitos graves contra la Soberanía del Estado.

Art. 127. Tratándose de los delitos del orden común a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, salvo el caso de prescripción de la acción penal conforme a las leyes. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes. Si la decisión de éstos fuere condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitivamente y en caso contrario, volverá al desempeño de sus funciones.

Art. 128. De los delitos oficiales conocerán: la Legislatura como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, continuará el acusado en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará separado de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal Pleno y erigido en jurado de sentencia, con asistencia del reo, del Procurador General de Justicia y de su acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar por mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 129. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 130. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, podrá exigirse durante el período que el funcionario ejerza su encargo y un año después, pasado el cual se extinguirá la acción para perseguirlo.

Art. 131. En demandas del orden civil no hay fueros ni inmunidad para ningún funcionario público.

Art. 132. Se concede acción popular para denunciar ante la Legislatura, los delitos comunes u oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo 126 de esta Constitución.

LIBRO TERCERO

DE LA ORGANIZACION POLITICA DE LOS MUNICIPIOS

TITULO UNICO

DE LA ADMINISTRACION INTERIOR DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LOS MUNICIPIOS

Art. 133. La administración pública interior de los Municipios, se hará por los Ayuntamientos, por los Presidentes Municipales y por los Jueces Conciliadores.

Art. 134. En ningún caso podrán desempeñar los Ayuntamientos como cuerpos colectivos, las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de los Ayuntamientos ni el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, funciones judiciales.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS AYUNTAMIENTOS

SECCION PRIMERA

DE LA CONSTITUCION DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 135. Los Ayuntamientos serán Asambleas formadas por elección popular directa y durarán

un año en su encargo, no pudiendo ser electos para el período siguiente ninguno de sus miembros propietarios o suplentes que llegaren a funcionar.

Art. 136. Los Ayuntamientos se compondrán: de un Presidente que llevará el nombre de Presidente Municipal y de cuatro o más vocales cuyo número se determinará en razón del censo del Municipio y que se llamarán Regidores. En todo caso será impar el número de miembros que integre el Ayuntamiento.

Art. 137. Cuando el Ayuntamiento se componga de cinco miembros pero de menos de nueve, formará parte de él un Síndico Procurador y cuando se componga de once o más, formarán parte de él dos Síndicos Procuradores.

Art. 138. Los Ayuntamientos serán electos en una sola elección, distinguiéndose los Regidores por números de orden; del mismo modo se distinguirán los Síndicos cuando sean dos.

Art. 139. Por cada miembro del Ayuntamiento que se elija como propietario, se elegirá un suplente.

Art. 140. Para ser miembro de un Ayuntamiento será indispensable ser ciudadano mexicano y vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos; pero esta vecindad será de tres años para el Presidente Municipal.

Art. 141. No podrán ser miembros de los Ayuntamientos:

- I. Los militares en ejercicio ni los individuos de las fuerzas de policía y seguridad públicas;
- II. Los empleados públicos de la Federación o del Estado;
- III. Los ministros de cualquier culto.

SECCION SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Art. 142. Los Ayuntamientos desempeñarán dos series de funciones: las de legislación para el régimen, gobierno y administración del Municipio, y las de inspección concernientes al cumplimiento de las disposiciones legislativas que dicten.

Art. 143. Durante el mes de enero de cada año, el Ayuntamiento se erigirá en funciones legislativas, para los efectos siguientes:

I. Para expedir la Ley Municipal que deberá contener todas las disposiciones que requieren el régimen, el gobierno y la administración del Municipio y que se llamará Bando de Policía y Buen Gobierno;

II. Para expedir la Ley Municipal del Presupuesto de Egresos que deberá regir en el año fiscal inmediato siguiente;

III. Para formular la iniciativa del Presupuesto de sus Ingresos que deberá remitir a la Legislatura del Estado;

IV. Para formular todas las demás iniciativas de Ley que crea necesario dirigir a la Legislatura del Estado, para bien del Municipio.

Art. 144. Terminado el período de sus funciones legislativas el Ayuntamiento entrará en sus funciones de inspección para cuidar de que se cumplan las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno, nombrando al efecto las Comisiones necesarias integradas por los miembros que lo constituyan.

Art. 145. El Presidente Municipal promulgará el Bando de Policía el 5 de febrero y el Presupuesto de Egresos luego que haya sido aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 146. Si el Presupuesto de Ingresos aprobado por la Legislatura, exigiere que el Ayuntamiento modifique o reforme el Presupuesto de Egresos, el Ayuntamiento abrirá un período legislativo extraordinario que no excederá de diez días útiles y que tendrá por único objeto concordar el presupuesto de Egresos con el de Ingresos, haciéndose inmediatamente después, por el Presidente Municipal, la promulgación del Presupuesto de Egresos aprobado definitivamente.

Art. 147. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que establezca su ley de Ingresos, que oportunamente expedirá la Legislatura del Estado y en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.

Art. 148. Todas las disposiciones que dicte el Ayuntamiento en su período de inspección, tendrán el carácter de acuerdos aplicables a los casos que los motiven.

Art. 149. Los Ayuntamientos como cuerpos colectivos, no tendrán ejercicio de jurisdicción, ni facultades de autoridad directa; en el mismo caso estarán los Regidores. Todas las disposiciones de los Ayuntamientos serán ejecutadas por los Presidentes Municipales.

Art. 150. Los Síndicos Procuradores serán mandatarios de los Ayuntamientos y desempeñarán las funciones que les sean conferidas por los Ayuntamientos a que pertenezcan y las que les asignen las leyes.

Art. 151. Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sesiones, será indispensable la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. Estas se celebrarán una vez por semana cuando menos y serán presididas por el Presidente Municipal. A falta del Presidente Municipal presidirá la sesión el Regidor primero o el presente que lo siga en número de orden.

Art. 152. Los Ayuntamientos resolverán los asuntos de su incumbencia por la mayoría de votos de sus miembros presentes.

Art. 153. El cargo de miembro del Ayuntamiento y de Juez Conciliador no es renunciable sino por causa grave que calificará el Ayuntamiento, ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros y de las de los Jueces Conciliadores.

Art. 154. Los Municipios no podrán en ningún caso:

I. Evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías o productos de cualquiera clase;

II. Gravar la entrada de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción;

III. Imponer contribuciones que no estén especificadas en su respectiva ley de Ingresos;

IV. Conceder licencias para juegos de azar.

SECCION TERCERA

DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

Art. 155. Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

I. Presidir las sesiones de sus respectivos Ayuntamientos;

II. Ejecutar dentro del Municipio las leyes Federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos Ayuntamientos;

III. Ser el órgano de comunicación de los Ayuntamientos que presiden con los demás Ayuntamientos y con el Gobierno del Estado;

IV. Ejecutar con arreglo a las leyes las resoluciones dictadas por los Jueces Conciliadores.

SECCION CUARTA

DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS MUNICIPALES

Art. 156. Para el despacho de los asuntos municipales, cada Ayuntamiento designará un Secretario; y las atribuciones de éste serán las siguientes:

I. Asistir a las sesiones para dar informes y levantar las actas autorizándolas con su firma;

II. Autorizar con su firma las disposiciones de observancia general que el Presidente Municipal expida;

III. Todas las demás que determinen las respectivas leyes reglamentarias.

SECCION QUINTA

DE LOS JUECES CONCILIADORES

Art. 157. La administración de justicia en cada Municipio, estará a cargo de uno o más funcionarios de elección popular directa que se llamarán Jueces Conciliadores. Una ley especial determinará el número de Jueces Conciliadores que deba haber en cada Municipio.

Art. 158. Por cada Juez Conciliador propietario, habrá dos suplentes que llevarán su respectivo número de orden.

Art. 159. Los Jueces Conciliadores propietario y suplente, serán electos al mismo tiempo que los Ayuntamientos y durarán un año en su cargo.

Art. 160. Para ser Juez Conciliador se requiere: ser ciudadano mexicano y vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años; los Jueces Conciliadores de la Muni-

cipalidad de Toluca, deberán ser letrados o pasantes juristas.

Art. 161. Los Jueces Conciliadores se considerarán como auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado y desempeñarán las funciones que unos y otros les encarguen, con arreglo a las leyes, lo mismo en materia civil que en materia penal.

Art. 162. Los Jueces Conciliadores aplicarán dentro de los Municipios a que pertenezcan y con la competencia que les señalen las leyes de organización de Tribunales, las leyes civiles y penales que para todo el territorio del Estado expida la Legislatura del mismo, ajustando todos sus actos a las leyes de procedimientos que expida también la expresada Legislatura.

SECCION SEXTA

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

Art. 163. El Presidente Municipal y los Jueces Conciliadores son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Art. 164. Para proceder contra cualquiera de estos funcionarios ya se trate de delitos comunes u oficiales, será preciso la previa declaración de haber lugar a formación de causa, que hará el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 165. Los Síndicos de los Ayuntamientos y los Regidores serán juzgados por los delitos y faltas oficiales en que incurran durante el ejercicio de sus funciones, por el Ayuntamiento respectivo, como jurado de hecho, y por el Juez de primera Instancia del distrito judicial a que corresponda dicho Ayuntamiento, como Juez de derecho, para el solo efecto de aplicar la pena respectiva; pero en los delitos del orden común que dichos funcionarios cometieren, no gozarán de ningún fuero, pudiendo en consecuencia proceder contra ellos la autoridad judicial respectiva cuando haya méritos para ello.

Art. 166. En juicios del orden puramente civil, ningún funcionario municipal gozará de fuero.

LIBRO CUARTO

PREVENCIONES GENERALES A QUE DEBERA SUJETA TARSE LA ADMINISTRACION PUBLICA

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES DE ADMINISTRACION PUBLICA

Art. 167. Toda autoridad que no emane de la Constitución de 1917 y leyes generales. Constitución y Leyes del Estado, no podrá ejercer en él mando ni jurisdicción.

Art. 168. Ninguna autoridad podrá suspender los efectos de las leyes: éstas tendrán siempre su acción uniforme sobre todas las personas a quienes comprendan y no podrán ser derogadas ni alteradas, si no es con la observancia de los mismos requisitos que se ponen en práctica para su formación.

Art. 169. Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba o no sea contrario a la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales motivarán en ley expresa cualquiera resolución definitiva que dictaren.

Art. 170. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos del Estado, de elección popular; pero el electo puede escoger entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 171. Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o Municipales, por los que se disfrute sueldo, con excepción de los relativos a los ramos de educación y de beneficencia públicas. Tampoco podrán reunirse más de tres cargos de educación o de beneficencia, ni más de tres de estos ramos combinados, o uno de ellos con otro de los demás ramos de la administración pública.

Art. 172. Los cargos de educación primaria son inamovibles, salvo los casos que la respectiva Ley Orgánica determine. El Estado protegerá la educación de los hijos menores de los maestros que

hayan servido satisfactoriamente en la enseñanza primaria del mismo.

Art. 173 El Gobernador, los Diputados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios y empleados públicos del Estado, así como los miembros del Ayuntamiento, Jueces Conciliadores y empleados Municipales, recibirán una compensación por sus servicios determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente o disminuya, no podrá tener efecto respecto de los funcionarios de elección popular, durante el período en que éstos ejerzan su encargo.

Art. 174 La compensación de que habla el artículo anterior, sólo tendrá lugar por los servicios de presente; pues en el caso de legítimo impedimento y en los de largos servicios se otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación de acuerdo con las leyes que al efecto se expidan.

Art 175. Los bienes raíces de beneficencia e instrucción pública que puedan conservar las corporaciones respectivas conforme a las leyes, así como los capitales impuestos y pertenecientes a las mismas, no podrán ser enajenados ni de algún modo gravados sin decreto especial de la Legislatura del Estado. La infracción de este artículo hace nulo el acto quedando, además, responsables solidariamente por el capital, intereses y perjuicios, tanto la autoridad o funcionario que disponga de dichos bienes, como los que lo reciban, endosen las escrituras o de cualquiera manera intervengan en su enajenación, siendo también exigible la cosa enajenada de cualquiera que sea su poseedor.

TITULO SEGUNDO

BASES DE LA ORGANIZACION DE LA HACIENDA PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

DE LA DIVISION GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES

Art. 176. En el Estado las contribuciones se dividirán en las territoriales y relativas a servicios de carácter general que se dedicarán a las atenciones del Gobierno del mismo; y las de consumo y re-

lativas a servicios de carácter local que se destinarán a las atenciones de los Municipios.

CAPITULO SEGUNDO

BASES DE LA ORGANIZACION DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO

SECCION PRIMERA

DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO

Art. 177. La Hacienda Pública del Estado se compondrá:

I. De los bienes que correspondan al Estado como persona civil;

II. De las contribuciones de carácter general que decreta la Legislatura.

SECCION SEGUNDA

DE LA TESORERIA GENERAL

Art 178. La recaudación de las contribuciones del Estado estará a cargo de una oficina que se llamará Tesorería General y que residirá en el mismo lugar en que resida el Poder Ejecutivo.

Art. 179. La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero dependiente del Poder Ejecutivo.

Art. 180. Para la recaudación de las contribuciones y para el pago de los gastos, el Tesorero General deberá sujetarse estrictamente a las leyes de presupuestos y demás relativas.

Art. 181. Entre los gastos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán todos los relativos a la administración de justicia del Estado, inclusive la alimentación de los reos que estén a disposición de sus Tribunales.

Art. 182. Todos los pagos que efectúe el Tesorero General se harán mediante orden escrita firmada por el Gobernador y por el Secretario General de Gobierno, en la que se deberá expresar la partida del Presupuesto a cargo de la cual se hace el pago, pues las asignaciones respectivas se aplicarán únicamente al objeto a que están destinadas.

CAPITULO TERCERO

BASES DE ORGANIZACION DE LA HACIENDA

PUBLICA DE LOS MUNICIPIOS

SECCION PRIMERA

DE LA HACIENDA PUBLICA DE LOS MUNICIPIOS

Art. 183. La Hacienda pública de los Municipios se compondrá:

- I. De los bienes que correspondan a los Municipios como personas civiles;
- II. De las contribuciones que para cada Municipio decreta la Legislatura.

SECCION SEGUNDA

DE LAS TESORERIAS MUNICIPALES

Art. 184. La recaudación de las contribuciones de cada Municipio estará a cargo de una oficina que se llamará Tesorería Municipal y que residirá en el mismo lugar en que resida el Ayuntamiento.

Art. 185. Cada Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero dependiente del Ayuntamiento respectivo.

Art. 186. Para la recaudación de las contribuciones y para los gastos, los Tesoreros Municipales deberán sujetarse estrictamente a los Presupuestos de Ingresos que decreta la Legislatura, a los de Egresos que decreten los Ayuntamientos, y a las demás leyes y disposiciones relativas.

Art. 187. Todos los pagos que efectúen los Tesoreros Municipales se harán por acuerdo de los Ayuntamientos y mediante orden escrita, firmada por los Presidentes y por los Secretarios Municipales.

Art. 188. Todos los vecinos del Municipio tienen acción para denunciar y acusar ante el Ayuntamiento respectivo, la malversación de fondos municipales y cualesquiera otros hechos que importen menoscabo de la Hacienda Municipal.

Art. 189. Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales; en consecuencia, todos tendrán facultades para vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

Art. 190. Las cuentas de un Ayuntamiento serán glosadas preventivamente por el que lo sustituya en el año siguiente, durante los primeros dos meses de su funcionamiento y sin perjuicio de las atribuciones de la Contaduría de Glosa

CAPITULO CUARTO

DE LA CONTADURIA DE GLOSA DEL ESTADO

Y MUNICIPAL

Art. 191. Para la revisión de las cuentas de la inversión de los caudales públicos del Estado y Municipales, habrá en la residencia de la Legislatura del Estado y dependiente de ésta, una oficina que se llamará Contaduría General de Glosa, la que tendrá las atribuciones que determinen las leyes.

CAPITULO QUINTO

DE LA PROCURADURIA GENERAL DE HACIENDA

Art. 192. Para la defensa de los intereses de la Hacienda pública del Estado y de los Municipios, se establece la Procuraduría General de Hacienda, a cargo de un Procurador.

Art. 193. El Procurador de Hacienda será nombrado libremente por el Ejecutivo.

Art. 194. Serán atribuciones del Procurador:

- I. Promover lo necesario para que los contribuyentes paguen sus respectivas contribuciones, con estricto arreglo a las leyes que las impongan;
- II. Cuidar de que la administración de los bienes y rentas de la Hacienda pública, se haga con estricto arreglo a las leyes relativas;
- III. Representar a la Hacienda pública en todos los juicios en que ella tenga interés. Cuando es-

tén radicados fuera del Estado nombrará el agente o agentes que estime necesarios.

TITULO TERCERO

BASES DE LA ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 195. Para reunir todos los elementos de información y de estudio que sean necesarios para que se expidan las leyes complementarias del artículo 123 de la Constitución Federal; para la resolución de todas las cuestiones relativas al trabajo y para la organización de todos los establecimientos de previsión, se crea en el Estado, como dependencia del Poder Ejecutivo, una institución especial que llevará el nombre de "Departamento del Trabajo y de la Previsión Social." Una ley determinará el funcionamiento de esta institución.

Art. 196. La Legislatura, al expedir las leyes sobre el trabajo, de acuerdo con las bases que señala el artículo 123 de la Constitución Federal, deberá sujetarse, además, a las siguientes prescripciones.

I. Cuando el patrón proporcione dentro de su misma casa, al trabajador doméstico, habitación, alimentos y asistencia médica en caso de enfermedad, las ocho horas de trabajo se considerarán repartidas en todas las del día natural; pero el trabajador doméstico tendrá el derecho de disponer libremente de tres horas durante cada día de trabajo y de seis los domingos. Las horas de que se trata se fijarán de acuerdo entre el trabajador doméstico y el patrón;

II. El trabajo nocturno prohibido no comprende a las mujeres mayores de edad que se ocupen en el servicio doméstico, en el cuidado de enfermos o en las empresas de espectáculos públicos;

III. La autoridad municipal tendrá la facultad de ordenar el examen médico de los menores de dieciocho años ocupados en cualquier establecimiento industrial, agrícola, minero o comercial, y el retiro de aquellos cuya salud y desarrollo normal resulten perjudicados por la clase de trabajo que ejecuten;

IV. El trabajo nocturno se pagará con cuota doble de la fijada para el diurno, exceptuándose a las

industrias que sufran la influencia de las estaciones y a aquellas cuyos productos sean susceptibles de muy rápida alteración;

V. En ningún trabajo se utilizarán los servicios de menores de quince años que no hayan recibido o no reciban la educación primaria obligatoria;

VI. Las incapacidades para el trabajo, provenientes de trabajo de riesgo constante y ocurridas por accidentes ocasionados por el trabajo mismo, en empresas capitalistas cuyo capital exceda de cincuenta mil pesos, podrán ser de tres clases:

a. Incapacidad permanente y absoluta;

b. Incapacidad permanente y parcial, o sólo relativa, quedando útil el trabajador para otro género de ocupaciones;

c. Incapacidad temporal.

La primera dará lugar a una renta vitalicia mínima de las dos terceras partes del importe del jornal que ganaba el trabajador.

La segunda, al pago de una renta mínima, también vitalicia, de las dos terceras partes de la diferencia entre el salario que ganaba y el que pueda obtener después el trabajador por razón de la disminución de sus aptitudes profesionales.

La tercera dará lugar al pago de todo el jornal, si la incapacidad dura menos de un mes y a una indemnización mínima, de tres cuartas partes del jornal, si la incapacidad dura más de ese término.

VII. Los patronos de las empresas a que se refiere la fracción anterior, son responsables de los accidentes que ocurran a sus empleados con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor; y sus herederos legítimos tendrán derecho a percibir una pensión, por todo el tiempo que podría haber vivido el trabajador, con arreglo a la tabla de probabilidades de vida, según la edad, que acepte el Derecho Penal, teniendo en consideración el estado de salud y con sujeción a las reglas siguientes:

a. El cónyuge supérstite, no divorciado o separado legalmente, mientras permanezca viudo, percibirá a título de pensión alimenticia, hasta su fallecimiento o por el tiempo de vida probable del

trabajador, el veinticinco por ciento del producto del salario de éste;

b Si concurren cónyuge e hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos, éstos percibirán a título de pensión alimenticia, por todo el tiempo de vida probable del cónyuge finado o hasta llegar a los dieciséis años, la pensión alimenticia estimada como sigue: si fuere un solo hijo menor percibirá el quince por ciento; el veinticinco por ciento si fueren dos, el treinta y cinco por ciento para tres, y el cuarenta por ciento para mayor número, sin perjuicio de la pensión que corresponde al cónyuge supérstite.

c. Si sólo existieren hijos menores legítimos, legitimados o naturales reconocidos, la pensión alimenticia, en los términos de la fracción anterior, será de veinte por ciento, si fuere un solo hijo, treinta por ciento si fueren dos, cuarenta por ciento si fueren tres, y cincuenta por ciento si fueren más de tres;

d. Si sólo hubiere ascendientes en línea recta o descendientes en segundo grado y en línea recta también, del fallecido, a quienes éste ministraba alimentos, percibirá cada uno de ellos el quince por ciento del salario. La renta será vitalicia para los ascendientes y pagadera a los descendientes, hasta que cumplan dieciséis años de edad. El importe total de estas rentas no podrá pasar de cuarenta y cinco por ciento del salario anual de la víctima.

VIII. Las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores por enfermedades profesionales manifestadas o agravadas por accidentes del trabajo, se registrarán por las disposiciones de la fracción VI de este artículo;

IX. Si a consecuencia de un accidente del trabajo, en los casos de empresas señalados por la fracción VI se agrava la enfermedad profesional de que padecía el trabajador y acelera su muerte, los herederos percibirán las pensiones alimenticias señaladas en la fracción VII disminuídas respectivamente en un cinco por ciento;

X. Lo dispuesto en la fracción VI del presente artículo tendrá también aplicación a los casos de imposibilidad para el trabajo, determinada por enfermedades profesionales, manifestadas, natural-

mente, en el desempeño del trabajo, con la diferencia de que las rentas vitalicias serán de un cincuenta por ciento del salario o de la diferencia, en su caso, y las remuneraciones temporales de un sesenta y cinco por ciento de los salarios o de la diferencia de los productos de éstos, respectivamente, según los casos que la misma fracción señala.

Igualmente tendrá aplicación lo dispuesto en la fracción VII para los casos de muerte del trabajador, por causa de enfermedad profesional, debiendo sólo reducirse las pensiones alimenticias que corresponden a los herederos, según los casos, en un cinco por ciento de las que señala la citada fracción;

XI. En toda enfermedad del trabajador, que no sea de carácter venéreo o provenga de algún vicio, tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a percibir su salario íntegro, hasta por un mes;

XII. En caso de defunción por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, los gastos e inhumación serán por cuenta del patrón;

XIII. Para los efectos de la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución Federal, el patrimonio de la familia podrá tener un valor real hasta de un mil pesos oro nacional y comprenderá: casa habitación, terrenos para cultivo, herramientas, muebles, ganado, etc., etc.;

XIV. El plazo para el pago total de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, no podrá ser menor de quince años;

XV. En cualquier taller, establecimiento industrial, mercantil o agrícola, deberán ser mexicanos, cuando menos, las dos terceras partes del personal.

TITULO CUARTO

BASES DE LA LEGISLACION AGRARIA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PROPIEDAD

Art. 197. Siempre que entre los bienes raíces de una sucesión, se encuentre alguna propiedad rústica de más de setecientas hectáreas de superficie, en despo-

do, o de más de trescientas hectáreas dentro de un círculo de cuatro kilómetros de radio, en torno de la plaza principal de todo poblado de más de un mil habitantes, será dividida, de hecho y de derecho, entre todos los herederos y legatarios de parte alicuota de la herencia y a cada uno de dichos herederos y legatarios se le dará forzosamente en terreno, la parte que le deba corresponder.

Art. 198. No podrán dictarse leyes, decretos ni disposiciones que prohiban a los herederos, legatarios y demás interesados en una sucesión, que dispongan en cualquier tiempo y por cualquier título de sus derechos, acciones y privilegios sucesorios, en favor de personas extrañas.

Art. 199. No podrán dictarse leyes, decretos ni disposiciones que obliguen a los herederos, legatarios y demás interesados en un juicio de sucesión, a mantener los bienes hereditarios pro-indiviso, ni a continuar en el estado de comunidad respecto a la propiedad, a la posesión o a la simple tenencia de dichos bienes, fuera del tiempo estrictamente indispensable para promover, seguir y concluir el expresado juicio.

Art. 200. En el Estado, todas las propiedades raíces rústicas y urbanas, prescribirán por la sola posesión de veinte años, con título o sin él, y con buena fe o sin ella.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA EJECUCION DE LOS PARRAFOS III, X Y XI DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL

Art. 201. Las acciones que deban corresponder al Estado por virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, serán en todo caso del fuero civil.

Art. 202. Las leyes, decretos y demás disposiciones que se dicten en el Estado por virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, sólo podrán referirse a los casos de nulidad de que trata el párrafo noveno del mismo artículo, cuando lo autoricen las leyes federales que se dicten al efecto, y dentro de los términos y condiciones que fijen dichas leyes.

Art. 203. De acuerdo con lo prevenido en los párrafos tercero y undécimo del artículo 27 de la Constitución Federal, se considerarán como latifundios en el Estado, todas las propiedades rústicas cuya extensión exceda de setecientas hectáreas, en despoblado, y de cien dentro de un círculo de cuatro kilómetros de radio en torno del centro de la plaza principal de todo poblado de más de un mil habitantes.

Art. 204. Las fincas rústicas cuya extensión superficial exceda de los límites que marca el artículo anterior, con excepción de las comunidades a que se refiere la fracción VI del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal, pagarán en todo caso por el exceso referido, un impuesto de superficie, que no será menor de sesenta centavos anuales por hectárea, en despoblado, y de dos pesos por hectárea, dentro de un círculo de cuatro kilómetros de radio en torno del centro de la plaza principal de todo poblado de más de mil habitantes.

Art. 205. Todos los propietarios de fincas cuya extensión exceda de los límites que marca el artículo 203 de la presente Constitución, comenzarán a fraccionar la extensión excedente de dichos límites, dentro del plazo que transcurra desde la fecha en que se promulgue esta Constitución, hasta el último de diciembre del año en curso, de acuerdo con el párrafo tercero y con el inciso b del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Federal, sin perjuicio de los procedimientos que se hagan desde luego en los remates que tengan lugar con arreglo a las leyes fiscales, por la falta de pago de los impuestos. En caso de que los propietarios no cumplan con la presente disposición, a partir del primero de enero del año próximo entrante de mil novecientos dieciocho, se procederá al fraccionamiento de la referida extensión excedente, de acuerdo con las demás disposiciones de los párrafos tercero y undécimo de la Constitución Federal, y de la presente.

Art. 206. En los fraccionamientos a que se refiere el artículo anterior, los arrendatarios de fracciones que no excedan de los límites que marca el artículo 203, los aparceros, o vecinos, por su orden, tendrán el derecho de ser preferidos para la adquisición de dichas fracciones, y sólo en el caso de que dentro del término de un mes que se contará con arreglo a las disposiciones reglamentarias respectivas, no hagan uso de ese dere-

cho, las referidas fracciones serán vendidas a terceras personas.

Art. 207. Los arrendatarios que hagan uso del derecho de preferencia a que se refiere el artículo anterior, podrán pagar por precio de las fracciones que tengan arrendadas, la cantidad que resulte, calculando el capital que impuesto al nueve por ciento anual, produzca al año un rédito igual a la renta; los aparceros podrán pagar el precio que resulte, calculando el capital que corresponda al valor medio que durante cinco años haya tenido el producto total del terreno, considerando ese producto como rédito de un capital impuesto al veinte por ciento anual; y los vecinos podrán pagar el precio que fijen las oficinas del Catastro como tipo de valor en la localidad, para terrenos de calidad semejante.

Los plazos de pago y los réditos de los precios, podrán ser los que determina el inciso d del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Federal, cuando los interesados lo soliciten así.

Art. 208. El Estado tendrá en todo tiempo derecho de rectificar los valores con que aparezcan inscriptas las propiedades raíces rústicas y urbanas, en los registros que se lleven para el pago de las contribuciones territoriales. Se concede acción popular para denunciar los fraudes que se cometan contra la Hacienda pública, por la ocultación del verdadero valor de las fincas rústicas y urbanas en los expresados registros; y en caso de que la diferencia entre el valor de la inscripción y el valor real de dichas fincas exceda de un treinta por ciento, se abonará al denunciante el cincuenta por ciento de los impuestos causados por esa diferencia, durante un año.

Art. 209. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal, el Estado tendrá, en todo tiempo, el derecho de expropiar a los particulares de sus fincas rústicas y urbanas, por el valor con que dichas fincas aparezcan inscriptas en los registros llevados para el pago de las contribuciones territoriales directas, pagando ese valor con el aumento de un diez por ciento. El Estado podrá transferir ese derecho a los particulares cuando éstos paguen a los dueños de las propiedades el valor de la inscripción aumentado con el veinte por ciento.

Art. 210. En los casos del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, o del primer inciso

del párrafo octavo del mismo artículo 27 y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo décimo del propio artículo, el Ejecutivo del Estado, hará la declaración motivada respectiva y la remitirá al Procurador General de Hacienda del Estado, para que proceda a promover el respectivo juicio de expropiación, por medio del Agente que corresponda.

Art. 211. El juicio a que se refiere el artículo anterior, se seguirá ante el Juez de primera Instancia del Distrito judicial en que se encuentre la propiedad, materia de la expropiación, siendo parte en él, el Procurador General de Hacienda, por sí o por medio de sus Agentes, y el dueño de dicha propiedad.

Art. 212. El juicio de expropiación será sumario, y una vez que en él hayan sido presentadas la demanda y su contestación, el Juez dictará resolución interlocutoria, mandando desde luego que la expropiación se ejecute, con la reserva de lo que determine a su tiempo la sentencia definitiva, cuando cause ejecutoria.

Art. 213. Dictada la resolución interlocutoria a que se refiere el artículo anterior, se abrirá por cuerda separada el incidente de ejecución, en el que se dará comisión a las autoridades administrativas para la ocupación, administración, remate, venta y demás aplicaciones que deban darse a la propiedad materia de la expropiación de que se trata.

Art. 214. La sentencia definitiva del juicio sumario sobre expropiación resolverá si ésta ha sido o no procedente con arreglo a derecho; en caso de ser procedente, la misma sentencia mandará que todo lo hecho por las autoridades administrativas, quede firme e irrevocable, y que se haga el pago de la indemnización; en caso de no ser procedente, la propia sentencia mandará que lo que conserve su anterior estado sea inmediatamente devuelto y que lo que haya sido consumado conforme a derecho, quede firme e irrevocable, pagando por ello la indemnización que corresponda a la expropiación, con la correspondiente a los daños y perjuicios.

Art. 215. El juicio sumario de expropiación admitirá todos los recursos que a los de su naturaleza concedan las leyes vigentes.

Art. 216. Las indemnizaciones por expropiación, cuando se trate de las restituciones o dotaciones de que habla el párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Federal, se pagarán con arreglo al Decreto general

de seis de enero de mil novecientos quince; cuando se trate del fraccionamiento de los latifundios, las expropiaciones, se pagarán con arreglo al inciso *d* del párrafo undécimo del citado artículo 27 de la Constitución Federal; y cuando se trate de cualquiera otra expropiación, se pagarán con arreglo a las leyes que al efecto se expidan.

CAPITULO TERCERO

DE LA INSTITUCION DEL NOTARIADO Y DEL REGISTRO PUBLICO

Art. 217. En el Estado serán obligatorias las instituciones del Notariado y del Registro Público de la Propiedad.

Art. 218. Las leyes que se dicten sobre el Notariado se sujetarán a las bases siguientes:

I. Todos los contratos que se refieran a bienes raíces, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, se celebrarán en acta privada;

II. Todos los testamentos que tengan por objeto bienes raíces, cuyo valor no exceda de un mil pesos, serán hechos en acta privada también;

III. Todas las actas privadas a que se refieren las fracciones anteriores, deberán extenderse en los ejemplares necesarios y uno más, los que ratificarán los interesados ante Agentes Notariales que se crearán al efecto, quienes formarán con los ejemplares excedentes, protocolos que conservarán en sus archivos;

IV. Habrá tantos Agentes Notariales cuantos a juicio del Ejecutivo del Estado sean necesarios para que por lo menos haya uno por cada Municipalidad.

Art. 219. Las leyes que se expidan sobre Registro Público de la Propiedad, prescribirán que haya por lo menos una oficina de Registro por cada Distrito judicial, y que se inscriban en dicho Registro todos los derechos de prescripción adquiridos por la sola posesión de veinte años.

Art. 220. Los certificados que por veinte años expidan las oficinas de los Registros Públicos de la Propiedad, darán a los títulos notariales que abarquen ese tiempo, el carácter de firmes, de definitivos y de seguros contra los particulares y contra los Poderes Públicos,

con arreglo a las leyes respectivas, salvo caso de falsedad.

CAPITULO CUARTO

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL ESTADO

Art. 221. Las leyes que se dicten sobre enjuiciamiento civil se sujetarán a las bases siguientes:

I. Todos los juicios civiles que se refieran a bienes raíces y que se sigan ante los Tribunales del Estado y Municipales, comenzarán forzosamente por un juicio previo de conciliación;

II. Todos los juicios que se refieran a bienes raíces, cuyo valor no exceda de un mil pesos, se seguirán en la forma verbal.

TITULO QUINTO

DE LA LEGISLACION DE EDUCACION PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

DE LA EDUCACION PUBLICA EN GENERAL

Art. 222. La educación pública en el Estado de México, se impartirá desde el año escolar de 1918, por medio del sistema universitario, que asegure, por una parte, la unidad de dicha educación desde las primeras letras hasta los más altos estudios, y por otra, la independencia del profesorado.

Art. 223. La educación pública impartida por el sistema universitario, será dirigida por un Consejo General Universitario, que será nombrado libremente por el Ejecutivo; los Consejeros durarán en su encargo cuatro años.

El Presidente del Consejo será nombrado por elección de entre los miembros del mismo, se renovará cada año pudiendo ser reelecto por una sola vez y tendrá las funciones ejecutivas que la ley determine.

Art. 224. La educación popular estará a cargo del Estado y de los Municipios.

Art. 225. La educación popular primaria obligatoria se divide en dos grados: rudimentario y elemental.

El rudimentario estará a cargo de los fondos municipales, con el objeto de hacer efectiva la enseñanza rural, teniendo por base que en todo poblado donde haya más de veinticinco niños, deberá establecerse una escuela de ese grado, salvo lo dispuesto en la fracción XII del artículo 123 de la Constitución Federal. El grado elemental estará a cargo de los fondos generales del Estado.

Art. 226. Corresponden al Consejo General Universitario la dirección técnica de todos los establecimientos oficiales de educación popular; tendrá además, la administración directa de todos los establecimientos que son a cargo de los fondos del Estado.

Art. 227. En las escuelas primarias sostenidas con fondos particulares, la autoridad escolar oficial respectiva tendrá la ingerencia que le den las leyes y reglamentos que se expidan al efecto.

Art. 228. La enseñanza primaria a que se refiere el artículo 225, es obligatoria para todos los niños comprendidos en edad escolar, y para todos los adultos analfabetos.

Art. 229. La enseñanza Normal será protegida preferentemente por el Estado, como un medio de cumplir con la obligación ineludible que tienen tanto él como el Municipio, de impartir y difundir la enseñanza primaria obligatoria. Se establecerán escuelas "Prácticas Normales" a cargo de los Ayuntamientos. Una ley determinará la organización de dichas escuelas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS ESCUELAS ESPECIALES PARA LOS INDIGENAS

Art. 230. En todas las poblaciones de indígenas que hablen su idioma original y que desconozcan la lengua castellana, se establecerán escuelas especiales, cuyo objeto esencial será facilitar, por medio de la enseñanza de dicha lengua y de los demás estudios necesarios, la incorporación de los alumnos indígenas a la cultura general del país.

Art. 231. Las escuelas a que se refiere el artículo anterior, se regirán por disposiciones especiales dictadas en relación con las condiciones y desarrollo evolutivo de las poblaciones en que se funden y de acuerdo con la índole mental de los individuos de dichas poblaciones.

Art. 232. Las escuelas especiales de indígenas serán establecidas y sostenidas por el Estado, y su dirección estará a cargo del Ejecutivo.

LIBRO QUINTO

DE LA PERMANENCIA DE LA CONSTITUCION

CAPITULO PRIMERO

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION

Art. 233. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere: que la Legislatura del Estado por el voto de las dos terceras partes de los individuos que la forman, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por el voto de las dos terceras partes de la Legislatura siguiente.

Art. 234. En las discusiones relativas a las reformas o adiciones a la Constitución, se guardarán las reglas prescritas para la formación de las leyes, excepción hecha de la relativa a observaciones por parte del Ejecutivo que en este caso no podrá hacer dicho Poder.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

Art. 235. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hayan figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hayan cooperado a ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. I. Esta Constitución se publicará desde luego y se protestará con la mayor solemnidad por todos los

funcionarios y empleados públicos del Estado y de los Municipios; comenzando a regir desde el veinte de noviembre del presente año.

Art. 2. El período constitucional de la actual Legislatura, terminará de acuerdo con esta Constitución, el último día de agosto de mil novecientos diecinueve; y el de Gobernador, concluirá el quince de septiembre de mil novecientos veintiuno.

Dentro del término de quince días, a partir de la fecha de promulgación de la presente Constitución, la Legislatura hará la elección de los Magistrados que deberán componer el Tribunal Superior de Justicia, y la de los Jueces de primera Instancia, cesando los Magistrados y Jueces actuales en la fecha que indique el Decreto especial que se dicte al efecto.

Art. 3. Entretanto se expiden las leyes orgánicas, continuarán rigiendo en el Estado las vigentes en la actualidad, en todo lo que no se opongan a la presente Constitución y a la Federal de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.

Art. 4. Los actuales Ayuntamientos cesarán en sus funciones el último día de diciembre del año en curso. Las elecciones para los que les deban suceder, tendrán lugar, previa convocatoria expedida por el Ejecutivo del Estado, el primer domingo de diciembre del mismo año, a fin de que los nuevamente electos tomen posesión el día primero de enero del año siguiente. Desde esta fecha comenzarán a contarse para todos los Ayuntamientos los períodos constitucionales de un año.

Art. 5. Durante tres años consecutivos, a partir de 1918, no podrán desempeñar ningún cargo concejil, individuos que no prueben su indentificación con la causa constitucionalista, o que de algún modo hayan prestado servicios a los gobiernos de la usurpación.

Art. 6. El actual período de sesiones ordinarias de la Legislatura, continuará conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Constitución.

Art. 7. Para los efectos del artículo 225 de esta Constitución, las escuelas de enseñanza primaria estarán a cargo del Estado, desde el día primero de enero del año próximo de mil novecientos dieciocho.

Art. 8. Durante el actual período constitucional del Ejecutivo, queda en suspenso el artículo 96 de esta Constitución.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso, en Toluca de Lerdo, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos diecisiete.—CARLOS PICHARDO, DIPUTADO POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL.—JOSE LOPEZ BONAGA, DIPUTADO POR EL SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL.—DAVID ESPINOSA GARCIA, DIPUTADO POR EL TERCER DISTRITO ELECTORAL.—PROTASIO I. GOMEZ, DIPUTADO POR EL CUARTO DISTRITO ELECTORAL.—PROCORO DORANTES, DIPUTADO POR EL QUINTO DISTRITO ELECTORAL.—DIPUTADO POR EL SEXTO DISTRITO ELECTORAL, VACANTE.—DIPUTADO POR EL SEPTIMO DISTRITO ELECTORAL, VACANTE.—CARLOS CAMPOS, DIPUTADO POR EL OCTAVO DISTRITO ELECTORAL.—MIGUEL FLORES, DIPUTADO POR EL NOVENO DISTRITO ELECTORAL.—MALAQUIAS HUITRON, DIPUTADO POR EL DECIMO DISTRITO ELECTORAL.—ISIDRO BECERRIL, PRIMER SECRETARIO, DIPUTADO POR EL DECIMO PRIMERO DISTRITO ELECTORAL.—RAYMUNDO R. CARDENAS, DIPUTADO POR EL DUODECIMO DISTRITO ELECTORAL.—TRANQUILINO SALGADO, SEGUNDO SECRETARIO, DIPUTADO POR EL DECIMO TERCERO DISTRITO ELECTORAL.—GABINO HERNANDEZ, PRESIDENTE, DIPUTADO POR EL DECIMO CUARTO DISTRITO ELECTORAL.—ENRIQUE MILLAN CEJUDO, DIPUTADO POR EL DECIMO QUINTO DISTRITO ELECTORAL.—GERMAN GARCIA SALGADO, DIPUTADO POR EL DECIMO SEXTO DISTRITO ELECTORAL.—ISAAC COLIN, DIPUTADO POR EL DECIMO SEPTIMO DISTRITO ELECTORAL.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por Bando solemne en todo el Estado para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos diecisiete.

El Gobernador Constitucional,

GRAL. AGUSTIN MILLAN.

El Secretario General del Gobierno,

Lic. ANDRES MOLINA ENRIQUEZ.